



Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/40/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] COORDINADOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de " *el Cambio de Adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos, Maestro en Derecho [REDACTED] y el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos.*" (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Así mismo, se concedió la suspensión solicitada, únicamente para efecto de que no se ejecute el cambio de adscripción, en el entendido, que sí la misma ya fue ejecutada, la medida suspensiva dejara de surtir efectos.

2.- Por auto de doce de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LA

POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de cinco de abril del dos mil diecinueve, se hizo constar que la actora dando no dio contestación a la vista ordenada auto de doce de marzo del año en curso, en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

4.- En auto de veintiséis de junio del dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de doce de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda y contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veintidós de agosto del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las



representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte demandada formula por escrito los alegatos que corresponde, y la parte actora en el presente juicio no formula por escrito los alegatos que corresponde, cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, el siguiente acto:

"...cambio de adscripción ordenada en forma verbal por el Fiscal General del Estado de Morelos... y el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal del Estado de Morelos".(Sic).

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora en el hecho citado en el número dos, narra lo siguiente:

"...el día 29 de enero de 2019, el suscrito... me encontraba en mi fuente de trabajo en la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, Jojutla de Juárez, Morelos, siendo aproximadamente las 08:45 a.m. del mismo 29 de enero de 2019, de manera intempestiva el Director [REDACTED] me informo que: 'por órdenes del Fiscal General [REDACTED] y el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, se había realizado no cambio de adscripción por lo que a partir de esa fecha me presentara en las instalaciones de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana'... cabe hacer mención que en entrevista con el Director de la Policía de investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, la imposición de la sanción consistente en cambio de adscripción se hizo en forma verbal."(sic) (foja 5)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que lo que [REDACTED] reclama a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, es **el cambio de adscripción realizado de manera verbal por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por ordenes de [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y el COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, Jojutla de Juárez, Morelos a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, como una imposición de sanción.**



III.- La existencia del cambio de adscripción realizado de manera verbal por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por órdenes de [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y el COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, Jojutla de Juárez, Morelos a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, como una imposición de sanción, no fue acreditada por el actor como se explicará más adelante.

IV.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente *contra actos derivados de actos consentidos;* respectivamente.

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado en el juicio **se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia**

Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprenda claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, porque la parte actora el hecho segundo de su escrito inicial de demanda señaló que,

"...el día 29 de enero de 2019, el suscrito... me encontraba en mi fuente de trabajo en la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, Jojutla de Juárez, Morelos, siendo aproximadamente las 08:45 a.m. del mismo 29 de enero de 2019, de manera intempestiva el Director [REDACTED] me informo que: 'por órdenes del Fiscal General [REDACTED] y el Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal, se había realizado no cambio de adscripción por lo que a partir de esa fecha me presentara en las instalaciones de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana'... cabe hacer mención que en entrevista con el Director de la Policía de investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, la imposición de la sanción consistente en cambio de adscripción se hizo en forma verbal."(sic)

Es decir, reclama de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, es el cambio de adscripción realizado de manera verbal por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por órdenes de [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y el COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, Jojutla de Juárez, Morelos a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, como una imposición de sanción.



Al respecto, las autoridades demandadas al referirse a tales acontecimientos en el escrito de contestación de demanda señalan que; *"Respecto del numeral 2, es falso, ello en razón de que como lo hemos venido manifestando a lo largo de la presente contestación el hoy actor no ha sido sancionado con ningún tipo de cambio de adscripción, mucho menos de forma verbal, sino dicho cambio obedece a las necesidades del servicio, no obstante, que le fue debidamente notificado el cambio de adscripción mediante el Oficio único de fecha 29 de enero de la presente anualidad, signado por el capitán [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, mismo que fue recibido en esa misma fecha por el hoy actor..."* (sic) (foja 24)

Manifestación de la que se desprende que efectivamente existe un cambio de adscripción que no fue emitido a manera de sanción, sino por escrito y atendiendo a las necesidades del servicio de los elementos de la Fiscalía General, movimiento que fue notificado por escrito a [REDACTED] mediante Oficio único fechado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, el cual fue recibido en esa misma fecha por el ahora inconforme.

Presentando para sustentar su argumento copia certificada del Oficio único fechado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado y dirigido a [REDACTED] en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal, mismo que fue recibido en esa misma data, como aparece en el ángulo inferior derecho del mismo, visible a fojas treinta y uno del sumario.

Documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Oficio que en la parte que interesa señala;

"Por medio del presente y con fundamento en los artículos 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 6, 17, 19 y 31 fracción X, XI; 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado; artículo 14 y 29 de su Reglamento, se le comunica a usted, que por necesidades del servicio a partir del día de la fecha y hasta nueva orden, se le comisiona como Agente en el Grupo de Guardas, dependiente de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana, bajo las órdenes directas del Cmdte. [REDACTED] [REDACTED] (sic)

Documental de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado informa a [REDACTED] en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal que a partir del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que por necesidades del servicio a partir de esa fecha y hasta nueva orden, se le comisiona como Agente en el Grupo de Guardas, dependiente de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal Metropolitana, bajo las órdenes directas del Cmdte. [REDACTED] [REDACTED] sustentando su determinación en los artículos 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 6, 17, 19 y 31 fracción X, XI; 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado; artículo 14 y 29 de su Reglamento y que tal comunicación fue recibida por el ahora quejoso al encontrarse pasmada la fecha de recibido y la firma en el mismo.

En este contexto, no se encuentra acreditado en autos el cambio de adscripción reclamado **realizado de manera verbal** por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de la Dirección de la Policía de

Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, Jojutla de Juárez, Morelos a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, **como una imposición de sanción**, pues el mismo no quedo acreditado en autos.

Toda vez que de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es así como correspondía al quejoso [REDACTED] [REDACTED] acreditar la existencia del cambio de adscripción realizado de manera verbal por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, por órdenes de [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y el COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, Jojutla de Juárez, Morelos a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, como una imposición de sanción, lo que en la especie no ocurrió, pues como fue citado en el resultando quinto que antecede, dentro del periodo probatorio el actor no ofertó medio probatorio alguno para acreditar sus afirmaciones.

Siendo que de las documentales que se acompañaron el escrito inicial de demanda por parte de la parte quejosa, no se desprende medio probatorio suficiente que acredite el cambio de adscripción que aduce, fue realizada de manera verbal y como una imposición de sanción, por parte de las autoridades demandadas.

Ya que el quejoso no ofreció prueba alguna dentro del término concedió para el efecto, como fue citado en el resultando cuarto que antecede y de las documentales que acompañó al escrito inicial de

demanda consisten en copia simple de la clave unida de identificación permanente número [REDACTED] y copia simple del comprobante para el empleado de la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, expedido a favor del ahora quejoso en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, no se advierte que con las mismas se pruebe la existencia del acto reclamado en la presente instancia.

En efecto, al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, únicamente acreditan la existencia de la clave unida de identificación permanente número [REDACTED] así como el pago de la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, expedido a favor [REDACTED] en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal D, por una percepción de \$8,314.93 (ocho mil trescientos catorce pesos 93/100 m.n.).

Sin embargo; con tales elementos probatorios no se acredita que las autoridades demandadas, hayan ordenado de manera verbal su cambio de adscripción de manera verbal por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Sur Poniente, Jojutla de Juárez, Morelos a la Dirección de la Policía de Investigación Criminal de la Zona Metropolitana, como una imposición de sanción, pues el mismo no quedo acreditado en autos.

Sin soslayar que como fue referido en el cuerpo de la presente sentencia, las autoridades demandadas acreditaron el cambio de adscripción de [REDACTED] en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal que a partir del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, que por necesidades del servicio a partir de esa fecha y hasta nueva orden, como Agente en el Grupo de Guardas, dependiente de la Dirección de la Policía de Investigación Criminal



Metropolitana, bajo las órdenes directas del Cmdte. [REDACTED] en términos de los artículos 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 3, 6, 17, 19 y 31 fracción X, XI; 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado; artículo 14 y 29 de su Reglamento, mediante la presentación del Oficio único fechado el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por [REDACTED] en su carácter de Coordinador General de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, citado y valorado en párrafos que anteceden.

Documental que no fue impugnada por la parte actora y respecto de la cual [REDACTED] no amplió la demanda dentro del término previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, como fue citado en el resultando cuarto que antecede.

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que el actor, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia

Al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el inconforme, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la enjuiciante en el goce de los derechos que aducen fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de la materia

VI.- Se levanta la suspensión concedida por auto de doce de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra del acto reclamado a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL ZONA SUR PONIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, al actualizarse la fracción XIV del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de doce de febrero de dos mil diecinueve.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/40/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.